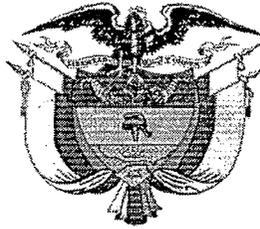


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11 001 60 00253 2013 84941
Postulada: Bibiana Hernández, alias 'Chiqui o Jenni'.
Bloque: José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias
-FARC EP-
Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala de Conocimiento, a resolver petición de '*Libertad Condicionada*' formulada por la postulada **Bibiana Hernández**, exmilitante de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

LA POSTULADA Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Bibiana Hernández, fue distinguida en las huestes de las FARC-EP como '**Chiqui o Jenni**'; se identifica con la cédula de ciudadanía número **39.177.225** expedida en Medellín-Antioquia, cuenta con 34 años de edad, nació en ese mismo municipio, el siete (07) de marzo de 1983, hija de María Cenobia y Víctor Manuel, recluida actualmente en el EPC de mujeres de Bucaramanga-Santander.

Ingresó a la organización guerrillera en septiembre de 1996, con tan solo 13 años de edad, cuando fue reclutada por alias "Sebastián". Hizo parte de las milicias urbanas del Frente Jacobo Arenas en la ciudad de Medellín y fue guerrillera rasa del Frente 47 del Bloque José María Córdoba. Tuvo como zonas de injerencia los barrios de la capital antioqueña Blanquizal, Olaya, Poso y Las Margaritas; y los municipios de Nariño, Santa Marta, Mesones, Sonsón, Argelia, todos de Antioquia, y Samaná y Arboleda, en Caldas.

El cinco (05) de septiembre de 2006, se entregó voluntariamente en la vereda La Primavera, en Nariño-Antioquia, ante tropas del Batallón de Contraguerrilla N° 4 "Granaderos". El Comité Operativo de Dejación de Armas, CODA, expide certificación N° 1991-2006, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2006, Acta N° 30, donde se alude que la postulada "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". Es capturada el veintiséis (26) de noviembre de 2011, en Quibdó-Chocó, por unidades de policía judicial. En documento calendado el veintisiete (27) de junio de 2012, **Bibiana Hernández** solicita su acogimiento al proceso especial de Justicia y Paz; el veintisiete (27) de agosto de 2013 mediante documento OFI13-2848DJT-3100, el Ministro del Interior y de Justicia envía a la Fiscalía General de la Nación remisión formal de postulación de 52 desmovilizados individuales, relacionándose a **Bibiana Hernández** en el consecutivo

24. Se ratifica en su voluntad de permanecer en este proceso y cumplir con los compromisos adquiridos, en diligencia de versión libre del diecinueve (19) de abril de 2016.

El trámite de la causa seguida en disfavor suyo, en sede de Justicia y Paz, **radicada con el N° 11 001 60 00253 2013 84941**, se le han imputado ante el Magistrado de Control Garantías, en diligencia pública efectuada en mayo cuatro (04) de 2017–Acta N° 64-, los hechos delictivos que se describen a continuación, mismos por los cuales en esa diligencia, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario:

Rebelión -desde 07/03/2001, fecha en la cumple la mayoría de edad, hasta el 05/09/2006-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores**; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; **Homicidios agravados** de Faber Antonio Manco Galeano, Jhon Jarlys Perdomo Soto y Álvaro Flórez Martínez en concurso con **Homicidios agravados en grado de tentativa** de Marino López Villegas, Jesús Alberto Mazo Londoño, Jhon Fredy Calle Loaiza, Antonio Alberto Vásquez González, Oscar Miguel Sánchez Torres, Jhon Jairo Monsalve Córdoba, Fabio Alexander Avendaño Castillo; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Exacciones o contribuciones arbitrarias** de Teresa de Jesús Galeano Isaza; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas se le trae los hechos por la toma de Montebonito, corregimiento de Marulanda-Caldas, por los cuales tiene sentencia condenatoria en jurisdicción ordinaria, no obstante, adiciona la imputación con los hechos de **Destrucción apropiación de bienes protegidos** en concurso con **Deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de población civil de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** José Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón

de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque y Ricardo Antonio Hurtado Bernal.

En julio siete (07) del año que discurre, la Magistratura ponente recibió escrito de acusación en contra 8 postulados exmiembros de las FARC-EP, entre ellos, **Bibiana Hernández**, estando pendiente a la data, fijar fecha para audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Informó la Fiscal de la causa, que la postulada ha confesado en diligencias de versión libre, su participación en varios hechos delictuales, entre ellos, abortos sin consentimiento, homicidios, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacciones y lesiones personales.

Dio cuenta la delegada de la Fiscalía que en contra de la postulada **Bibiana Hernández**, en jurisdicción permanente obran las siguientes actuaciones:

Proceso Rad. 17 38 060000 00 2011 00006 00, adelantado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, donde se profirió la Sentencia condenatoria N° 003 el veinte (20) de febrero de 2012 – ejecutoriada el 03/07/2012-, por los delitos de **terrorismo agravado, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas, homicidio en persona protegida**, hechos cometidos en la incursión guerrillera al

corregimiento de Montebonito, Marulanda-Caldas, el 04/03/2006. Se le impuso una pena de 30 años de prisión.

- **Proceso Rad. 173806000000201100006**, adelantado por la Fiscalía 01 de la Unidad Especializada de Manizales- Caldas; estado inactivo, por el delito de **Homicidio Agravado**.
- **Proceso Rad. 680016300420201700033**, adelantada por la Fiscalía 01 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Bucaramanga-Santander, estado "Ejecutoria Preclusión y archivo diligencias 02/01/2007", por el delito de **amenazas**.
- **Proceso Rad. 157011**, adelantada por la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón-Antioquia, estado "Profirió resolución de preclusión 20-12-2006 ejecutoriado 01-02-2007", por el delito de **Rebelión**.

Alude la representante del ente acusador que quien vigila actualmente la pena de la postulada **Bibiana Hernández**, es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Santander.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Cumpliendo con la ritualidad ordenada en el artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día veintiséis (26) hogano se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

La doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la Defensoría del Pueblo y quien ejerce la representación judicial de **Bibiana Hernández**, basada en la exposición de la Fiscalía, indica que en cuanto a la situación jurídica de su defendida, solicita de manera respetuosa, atendiendo lo reglado por el artículo 23 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 11 literal a y b, en armonía con su parágrafo 3º -Decreto 277 de 2017-, que la Sala de Conocimiento decrete la conexidad de los procesos que tiene la postulada **Bibiana Hernández**, esto es la sentencia condenatoria ya referida por la fiscal, radicado 2011-00006-00, con el radicado en Justicia y Paz 11001-60-00-253-2013-84941, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a los procesos en ambas jurisdicciones, fueron cometidos durante su pertenencia al grupo armado FARC EP.

De igual forma, solicita la libertad condicionada a su defendida, ya que cumple con los 6 requisitos para tal fin, los cuales ya fueron acreditados por la señora fiscal en su intervención, tales como que su condena en la justicia ordinaria lo son con ocasión a dicha pertenencia, que lleva privada de la libertad por más de cinco (5) años (desde el 26/11/2011) y que las conductas que dieron lugar a la condena, fueron cometidas antes del primero de diciembre de 2016, es decir, a la suscripción del acuerdo final para la paz y no son objeto de amnistía de iure.

Frente al acta de compromiso, solicita acatar lo dispuesto en el decreto 1252 de 2017, en su artículo 2.2.5.5.1.5 y una vez emitida la decisión, se le comunique al secretario de la Jurisdicción Especial para la Paz, a fin de que en el término de 7 días, expida el documento.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, adscrita a la Unidad de Justicia Transicional, acota que frente a la postulada de la referencia, ya se había realizado solicitud de conexidad y libertad condicionada, ante el magistrado de control de garantías de la sala de Justicia y Paz de Medellín, el 20 de junio de 2017, quien decretó la conexidad, más no así la libertad condicionada, por cuanto no se acreditó el requisito del tiempo efectivo de privación de la libertad, además de que la cartilla biográfica proporcionada del Inpec, carecía de la firma de la respectiva asesora jurídica del establecimiento penitenciario donde se encuentra reclusa la postulada.

Es así como en aras de apoyar su exposición, introduce el informe de policía judicial de fecha 26 de mayo de 2017, contentivo de la documentación respectiva de la postulada Bibiana Hernández

En el traslado que se le hace de la petición, sostiene la delegada de la fiscalía, que la declaratoria de conexidad la hizo el funcionario competente para entonces, esto es, el Magistrado con Funciones de Garantías, quien para el momento regentaba el conocimiento de la causa, como quiera que frente a la postulada sólo obraba formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, considerando que tal declaratoria se ajusta a derecho. Siendo el caso de que la Sala de Conocimiento tenga que pronunciarse nuevamente sobre la conexidad, no encuentra objeción alguna, puesto que se cumple con los requisitos exigidos de rigor, al igual que frente a la pretensión de libertad condicionada, restándole por decir, que frente a la suscripción del acta de compromiso, atenerse a lo manifestado por la señora defensora, en cuanto acatar lo dispuesto en el decreto 1252 de 2017, en su artículo 2.2.5.5.1.5

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, señala que no encuentra reparo alguno frente a la decisión adoptada por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad, en lo relativo al decreto de conexidad. Ahora, respecto a la solicitud de libertad condicionada, precisa que se encuentra acreditado el requisito de privación efectiva de la libertad de cinco años o más; en lo relacionado con la suscripción del acta compromiso, refiere a lo manifestado por la defensora del postulado, del referido Decreto 1252 de 2017, indicando que no es óbice para el reconocimiento del beneficio de libertad deprecado.

En lo que sí reitera el delegado la Procuraduría, es en la no aplicación exegética del artículo 22 del decreto 277 de 2017, ya que en su sentir no hay razón para que se suspenda el proceso que se adelanta bajo la Ley 975 de 2005, proceso éste que a la par con el que a futuro se implementará en la JEP, persiguen los mismos fines, esto es una paz estable y duradera.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Francisco Iván Muñoz Correa**, en representación de la bancada de representantes de víctimas adscritos a la defensoría del pueblo, regional Antioquía, alude que no se oponen a las solicitudes de la defensa, en cuanto a la conexidad y la libertad condicionada; acogen plenamente todos los argumentos esbozados por la señora Fiscal y el Procurador, en el sentido de que en garantía de los derechos de las víctimas, no se suspenda el proceso de justicia y paz.

LA COMPETENCIA

Es competente esta Sala para conocer y decidir el pedimento de conexidad y libertad condicionada elevado por la postulada **Bibiana Hernández, alias “Chiqui o Jenni”**, conforme al canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, y puntualmente, por lo reseñado en el párrafo 3º de la norma en cita; como quiera que ante esta Colegiatura se encuentra radicado en disfavor de la mencionada, escrito de acusación desde el día siete (07) de julio del año cursante.

A lo anterior, se suma la circunstancia que sobre **Bibiana Hernández**, se registra una sentencia de condena en jurisdicción ordinaria, la cual se encuentra en firme, y además obra en su contra medida de aseguramiento vigente, decretada por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, por los hechos respecto de los cuales se le está procesando en esta causa especial de Justicia y Paz, y que a la postre se encuentran imputados.

Reforzando lo dicho, se ajustan al caso, los pronunciamientos que sobre este aspecto procesal particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, prístinamente, en los radicados 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández; criterio reiterado, entre otros, en el proveído AP1871-2017 del veintidós (22) de marzo 2017, Rad. 49.929, M.P. Ibíd. y Rad. 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

Aunado a ello, recuérdese que en virtud de la labor hermenéutica y jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha admitido que los postulados a la Ley 975/2005, exmiembros de las FARC-EP, aun cuando no hayan hecho parte del grupo subversivo en el momento de suscripción del Acuerdo Final para la Paz entre éste y el Gobierno Nacional, pueden ser destinatarios

de los componentes y medidas erigidas en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJNR-, concebido en el Acto Legislativo 01 de 2017, como desarrollo legal de tal pacto; pues *“la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postuladas al proceso de Justicia y Paz”*¹, concluyendo la Honorable Corporación que si la Ley 1820 de 2016, y su normatividad reglamentaria, no excluye explícitamente como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP postuladas a la Ley 975 de 2005, tampoco puede hacerlo el intérprete de la norma².

Téngase en cuenta, por demás, las consideraciones efectuadas por esta Sala en providencias anteriores que resuelven similares peticiones, las cuales se mantendrán para el caso sub judice, concluyéndose entonces, sin mayor discrepancia, que la postulada **Bibiana Hernández, SI podría ser beneficiada con la libertad condicionada procurada.**

EL CASO EN CONCRETO

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen penal especial de libertades,

¹ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

² CSJ, AP 2789-2017, Radicado 49.891, Ejusdem.

esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulada **Bibiana Hernández, alias 'Chiqui o Jenni'**.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Es exigencia normativa que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas proferidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia al grupo insurrecto de las FARC-EP, de quien se pretende libre.

Tal aspecto se desprende de lo consagrado en el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, que estipula literalmente: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”*.

Para realizar pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, es necesario, *prima facie*, hacer un estudio sobre la *conexidad* que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Y es que los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Bien, en este puntual aspecto cabe resaltar que frente a la postulada **Bibiana Hernández** el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, ya había efectuado un estudio de conexidad sobre igual pedimento, no obstante, en esa oportunidad no se accedió a la libertad condicionada³.

Sin embargo, esta Colegiatura de Conocimiento comparte los argumentos esgrimidos en esa ocasión por el par de Judicatura, en lo que respecta a la conexidad de los hechos y de allí que haga propias las razones que se apuntaron en esa decisión para decretarla. Se dijo en lo respectivo que:

“En lo que tiene que ver con la conexidad resulta claro que efectivamente los hechos que fueron materia de imputación y cuya enunciación fue complementada por la señora Fiscal, quien además allegó copia de acta donde se consignó lo que ocurrió en la audiencia de formulación de imputación, es claro que se satisfacen los criterios de conexidad del delito político y de la Rebelión. Revisa entonces la Magistratura los hechos conductas punibles por los que se ha formulado imputación y los hechos que comprende la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, el 20 de febrero de 2012, radicado 17380-60-00-000-2011-00006-00 (Radicado interno 2011-00070-00), son todos hechos punibles que se cometieron en torno al del de Rebelión como delito político que lo es, en ese orden de ideas, el Despacho procede a decretar la conexidad”.

³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Magistrado de Control de Garantías, audiencia de Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016, veinte (20) de Junio de 2017, Acta N° 100.

Para reforzar tal argumentación, basta con mirar la sentencia de condena aludida, la que expresamente refirió que. *“alias ‘Viviana o La Chiqui’”, sabemos que fue integrante del frente 47 de las FARC, en la comisión de alias ‘Fabio o Muelas’(...)en cuanto a su participación en la toma guerrillera a la población de Montebonito, Caldas el pasado 04 de marzo de 2006 en las horas de la madrugada, en entrevista rendida por el exguerrillero alias ‘Garganta’ Marco Fidel Giraldo Torres, indicó que ‘Viviana o La Chiqui’ era parte de las ocho unidades que conformaban la comisión de alias ‘Martin’, cuya misión era matar a los policías que vivían en el parque, despojarlos del armamento y mantener posición en ese sector”*⁴.

Aunado a ello, las manifestaciones que ha efectuado la postulada **Bibiana Hernández** en las versiones libres rendidas en la causa especial de Justicia y Paz, por la cuales ya cuenta con la imputación respectiva, dan cuenta evidente de la pertenencia de la mencionada a la guerrilla de las FARC-EP; de la comisión de tales conductas punibles por causa, con ocasión en relación directa del conflicto armado y del desarrollo del delito político de rebelión.

En consonancia con la petición de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles *“relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente”* y se trataron de conductas *“dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”*, por lo cual se hace procedente acceder a tal pedimento.

⁴ Folio 62, Carpeta Libertad Condicionada Ley 1820-2016, postulada Bibiana Hernández.

Si bien es cierto el párrafo⁵ de la norma acabada de referir, indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, el “desplazamiento forzado”, también es axiomático que el párrafo del canon 35 Ejusdem dispone que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

Por ser oportuno, dígase que no se hace necesario traer la causa ordinaria de Rad. 17380 60 00 0 00 2011 00006 00, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual del proceso, donde además aporta copia de la decisión

⁵ “PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u **otra privación grave de la libertad**, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, **el desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

condenatoria⁶, cuestión suficiente para el estudio que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal **a**, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “*asumirá la competencia de las actuaciones*” y “*las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta*”, lo hace en referencia a las diligencias que “*se encuentren en indagación, investigación o acusación*” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras, siendo inocuo dar aplicación a tal mandato, pues la investigación que **Bibiana Hernández** tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, sumado a que, como fuera referenciado por la titular de la acción penal en este asunto, las investigaciones en justicia permanente, que se reportan en las bases de datos, se encuentran inactivas, prelucidas y archivadas.

Revisada la información y documentación allegada a estas diligencias, se concluye que el proceso que se reporta en sede de justicia ordinaria, donde incluso se concluyó con sentencia de condena, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte la postulada **Bibiana Hernández**, y ello se colige; de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año 1996, teniendo además, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba la postulada.

Se colige que lo procedente es que la Sala DECRETE LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de Rad. 17 38 060000 00 2011 00006 00, adelantado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, donde se profirió la Sentencia condenatoria N° 003 el veinte (20) de febrero de 2012, por los delitos de **terrorismo agravado, homicidio agravado, lesiones personales**

⁶ Folios 57-64, Carpeta Ejusdem

agravadas con fines terroristas, homicidio en persona protegida, hechos cometidos en la incursión guerrillera al corregimiento de Montebonito, Marulanda-Caldas, el 04/03/2006; con el proceso de Justicia y Paz de radicado 11 001 60 00253 2013 84941, donde se imputaron los delitos de **Rebelión** -desde 07/03/2001, fecha en la cumple la mayoría de edad, hasta el 05/09/2006-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores**; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; **Homicidio agravado** de Faber Antonio Manco Galeano, Jhon Jarlys Perdomo Soto y Álvaro Flórez Martínez en concurso con **Homicidio agravado en grado de tentativa** de Marino López Villegas, Jesús Alberto Mazo Londoño, Jhon Fredy Calle Loaiza, Antonio Alberto Vásquez González, Oscar Miguel Sánchez Torres, Jhon Jairo Monsalve Córdoba, Fabio Alexander Avendaño Castillo; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Exacciones o contribuciones arbitrarias** de Teresa de Jesús Galeano Isaza; los hechos por la toma de Montebonito, corregimiento de Marulanda-Caldas –no incluidos en la sentencia condenatoria- siendo ellos la **Destrucción apropiación de bienes protegidos** en concurso con **Deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de población civil de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** José Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque y Ricardo Antonio Hurtado Bernal.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se tiene en cuenta que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario,
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14⁷ del Decreto.

⁷ **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

1. Verifica la Sala que la postulada **Bibiana Hernández** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el cuatro (04) de mayo de 2017, y en virtud de la cual, se está actualmente privada de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, y dicho en precedencia, la causa que se reporta en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y la de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo la de Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

2. La postulada **Bibiana Hernández** se encuentra privada de la libertad, desde el veintiséis (26) de noviembre 2011⁸, fecha en la que se reporta su captura; cuestión que implica el cumplimiento del requisito de temporalidad, exigido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, 10º del Decreto 277/2017 y artículo primero- 2.2.5.5.1.7 del Decreto 1252/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, supera los cinco (5) años que exigen las citadas normas.

3. Encuentra esta Colegiatura que **Bibiana Hernández** está inmersa en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17º de la Ley 1820 de 2016 y

⁸ Cartilla Biográfica, Folio 72, Carpeta de la postulada Ejusdem

⁹ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido*

6^o¹⁰ de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiana, procesada en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por la postulada a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 191-2006, Acta N° 30 del 19/10/2006; y de la actuación que en su contra pesa en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Observa esta Sala que al momento de proferir esta decisión, no se ha allegado el “Acta Formal de Compromiso” suscrito ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como lo exigen el parágrafo 2° del artículo 11

autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.”

¹⁰ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en una cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 d}}/ o 27 7 de 2017”Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones” 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP”.*

del Decreto 277/2017 y canon 14 del mismo cuerpo normativo, como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Sin embargo, dígase que la ausencia del acta, no es óbice para ordenarla dicha libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual *“Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”*, y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; esto es, ordenar la libertad condicionada en este momento y materializar la misma una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Bibiana Hernández**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulada se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó la programación de la vista pública respectiva, la cual prístinamente se hizo ante el Magistrado de Control de Garantías quien negó el pedimento de libertad, empero, ante la radicación posterior del escrito de acusación, se arrogó a esta Sala de Conocimiento la competencia para conocer y decidir la misma, por lo cual, fue este Juez Colegiado quien regentó la diligencia para tal fin, donde se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza de la postulada, tanto en sede especial como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado y la autoridad a cargo.

Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición de la postulada y por tanto se **DECRETARÁ** en favor de **Bibiana Hernández, alias “Chiqui o Jenni”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Conforme al artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de [l] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Bibiana Hernández**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, y de aquel donde se juzgaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Bibiana Hernández** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Como ha sido posición de esta Sala de Conocimiento, se itera el argumento que sustenta la suspensión de esta causa especial de Justicia y Paz, pues la aplicación del mentado canon 22, es propia de la función jurisdiccional de esta Magistratura, y de allí que se acate el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que ritúa este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Prima facie, la Sala no encuentra razón suficiente para desconocer la norma que ordena la suspensión de los procesos donde se decreta la libertad condicionada, pues a criterio colegiado, no se materializa vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, asintiendo para ello que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogaño coexisten en el panorama nacional, tienen como eje central, las víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unción de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postuladas a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **Rad. 17 38 060000 00 2011 00006 00**, adelantado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, donde se profirió la Sentencia condenatoria N° 003 el veinte (20) de febrero de 2012, por los delitos de **terrorismo agravado, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines**

terroristas, homicidio en persona protegida, hechos cometidos en la incursión guerrillera al corregimiento de Montebonito, Marulanda-Caldas, el 04/03/2006; con el proceso de Justicia y Paz de radicado 11 001 60 00253 2013 84941, donde se imputaron los delitos de **Rebelión** -desde 07/03/2001, fecha en la cumple la mayoría de edad, hasta el 05/09/2006-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores**; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; **Homicidio agravado** de Faber Antonio Manco Galeano, Jhon Jarlys Perdomo Soto y Álvaro Flórez Martínez en concurso con **Homicidio agravado en grado de tentativa** de Marino López Villegas, Jesús Alberto Mazo Londoño, Jhon Fredy Calle Loaiza, Antonio Alberto Vásquez González, Oscar Miguel Sánchez Torres, Jhon Jairo Monsalve Córdoba, Fabio Alexander Avendaño Castillo; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Exacciones o contribuciones arbitrarias** de Teresa de Jesús Galeano Isaza; los hechos por la toma de Montebonito, corregimiento de Marulanda-Caldas –no incluidos en la sentencia condenatoria- siendo ellos la **Destrucción apropiación de bienes protegidos** en concurso con **Deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de población civil de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** José Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque y Ricardo Antonio Hurtado Bernal.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a la postulada **BIBIANA HERNÁNDEZ, ALIAS “CHIQUI O JENNI”**, exmiembro de los Frentes Jacobo Arenas y 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 39.177.228 de Medellín-Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual se expedirá la respectiva boleta de libertad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14 del Decreto Reglamentario 277/2017 y *artículo primero - 2.2.5.5.1.5 del Decreto 1252/2017.*

CUARTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Santander, por ser el despacho que actualmente vigila la sanción impuesta en la justicia ordinaria a la postulada **BIBIANA HERNÁNDEZ, ALIAS “CHIQUI O JENNI”**.

Prevéngase a ese Despacho Judicial, que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

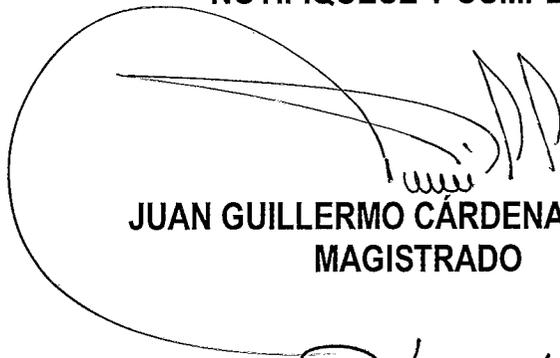
SEXTO: La libertad condicionada otorgada a la postulada **BIBIANA HERNÁNDEZ, ALIAS “CHIQUI O JENNI”** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción

Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: Se ordena **SUSPENDER** el presente proceso de radicado **11 001 6000 253 2013 84941** y la causa en la cual se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **BIBIANA HERNÁNDEZ, ALIAS "CHIQUI O JENNI"** queda a su disposición y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO**



**RUBÉN DARIÓ PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO**



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA**